

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Santa Marta, Cuatro (4) de agosto de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que la parte demandada a través de escrito expone que consignó a órdenes del proceso la suma de **\$23.112.931**, por lo que solicita el levantamiento de medidas cautelares

Que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título puesto a disposición por el demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Cuatro (4) de agosto de 2022

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR CONTRA SAGHIR KASSERN YAMIL RAD 2017-377**

Visito el informe secretarial precedente y considerando que la parte demandada advierte que consignó las acreencias adeudadas, se ordena el pago de estas a la parte demandante en un monto equivalente a **\$23.112.931**, **suma que solicita también la parte demandante a través de memorial**; por secretaria del despacho realicese el tramite respectivo.

Ahora, en razón a lo consignado y teniendo en cuenta que la parte demandada solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, se requiere al ejecutante para que informe si lo consignado cubre la obligación, esto con el fin de dar por terminado el proceso, en consecuencia, se le concede al apoderado de PORVENIR, el termino de **DOS DIAS**, para que exponga lo requerido. En caso de que no exista pronunciamiento, el despacho dará por terminado el proceso ejecutivo.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

**RESUELVE**

1. Se ordena el pago de la suma de **\$23.112.931 a la parte ejecutante, PORVENIR.**
2. se requiere al ejecutante para que informe dentro de los dos días siguientes al presente auto para si lo consignado cubre el monto total de la obligación.

Notifiquese y cúmplase,

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 **de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 45, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **COLFONDOS**, en un 7,5% sobre el monto de la condena conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó en un salario mínimo legal a **COLFONDOS**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **NORIS GALLARDO DE ARAGON** contra **COLFONDOS- RAD: 2018-093**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada COLFONDOS, **en un 7,5% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 7,5% que corresponde a la suma de **dos millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos dieciocho pesos con 93/100 (\$2.329.418,93)**. Teniendo en cuenta que el total de la condena arrojan un valor de \$31.058.919.

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS en un salario mínimo legal que corresponde a **\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

## JUEZ

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **\_45\_**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$2.329.418,93</b>
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$1.000.000

**TOTAL**

-----  
**\$3.329.418,93**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **SOCIEDAD RPB SAS ARQUITECTURA E INGENIERIA**, en 5 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó en un salario mínimo legal a la **SOCIEDAD RPB SAS ARQUITECTURA E INGENIERIA**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **MOISES BANQUEZ DELGADO contra SOCIEDAD RPB SAS ARQUITECTURA E INGENIERIA-RAD: 2018-215**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

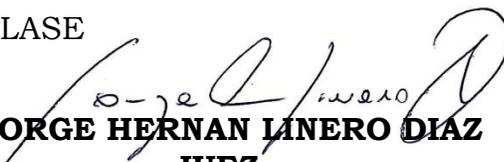
**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en 5 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en 5 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **Cinco millones de pesos (\$5.000.000)**.

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada en un salario mínimo legal que corresponde a **\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$5.000.000</b>
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$1.000.000

**TOTAL**

-----  
**\$6.000.000**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Cuatro (4) de agosto de 2022.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ CONTRA COOTRANSMAG. RAD.2018-275.**

Pretende el señor **JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COOTRANSMAG**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2019, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- revocó el numeral segundo de la sentencia.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. Problema Jurídico:**

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, presta mérito ejecutivo.

**2. Tesis**

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**3. Fundamentos normativos.**

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2019, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- revocó el numeral segundo de la sentencia.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

#### **4. Caso Concreto.**

##### **4.1 Del título Ejecutivo.**

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2019, la cual fue objeto de apelación y el H. Tribunal –Sala Laboral- revocó el numeral segundo de la sentencia.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

**PRIMERO:** *DECLARAR que entre el señor JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ, y la empresa COOTRANSMAG, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2013 hasta el 6 de marzo de 2018.*

**SEGUNDO: CONDENAR** *a la empresa COOTRANSMAG al reconocimiento y pago a favor del señor JARUFFI EMILIA HERNANDEZ FERNANDEZ, por las siguientes acreencias:*

**SALARIO \$24.859.541,40**  
**PRIMAS \$576.221,72**

**TERCERO CONDENAR** *a la empresa COOTRANSMAG al reconocimiento y pago a favor del señor JARUFFI EMILIA HERNANDEZ FERNANDEZ, la suma de un salario mínimo diario de \$26.041 por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago correspondiente por la empresa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO: CONDENAR** *a la empresa COOTRANSMAG, al reconocimiento y pago a favor del señor JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ al reconocimiento y pago de la indemnización por termino unilateral del contrato de trabajo sin justa causa en la suma de \$2.960.039 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**QUINTO: CONDENAR** *a la empresa COOTRANSMAG al reconocimiento y pago favor del señor JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ, de la indexación de los montos establecidos en el numeral CUARTO, a partir del 7 de marzo*

de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago, conforme a la fórmula.

**SEXTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones de la demanda a la entidad demandada COOTRANSMAG.

**SEPTIMO: ABSOLVER** de todas las pretensiones de la demandad al señor LUIS ANTONIO VALENCIA.

**OCTAVO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, conforme a lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

**NOVENO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

El Tribunal Superior – Sala laboral dispuso en sentencia del 1 de diciembre de 2020:

**PRIMERO: REVOCAR** la condena por concepto de salario contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el 14 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia.

- **De la solicitud de mandamiento de pago**

El apoderado del señor JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ, mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida en esta instancia.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la **COOTRANSMAG**, adeuda a JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ las siguientes condenas:

- Por concepto de primas la suma de **\$576.221,72**.
- Por concepto de indemnización causada desde 17 de marzo de 2018 a julio de 2022 con un salario diario de \$26.041 se tiene la suma de **\$39.842.730** (1530 día).
- Por concepto de Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa la suma **\$2.960.039**
- Por concepto de Indexación causada de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa la suma de **\$590.517,35**

Nº	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL – AGO/18	FACTOR	INDEXACION
1	2.960.039,00	119,11	99,30	1,1994965	<b>590.517,35</b>
<b>TOTAL INDEXACIÓN</b>					<b>590.517,35</b>

- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.034.474,13**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$47.003.982,20** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago contra **COOPERATIVA DE TRNASPORTADORES DEL MAGDALENA- COOTRANSMAG-** y a favor del señor JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ, por la suma de **\$47.003.982,20** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por concepto de primas la suma de **\$576.221,72.**
- Por concepto de indemnización causada desde 17 de marzo de 2018 a julio de 2022 con un salario diario de \$26.041 se tiene la suma de **\$39.842.730** (1530 día).
- Por concepto de Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa la suma **\$2.960.039**
- Por concepto de Indexación causada de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa la suma de **\$590.517,35.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.034.474,13**

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 del C.GP, por estado.

**TERCERO:** MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 **de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 45, fijados a las 08:00 a.m.

---

Secretario (a)

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **COLPENSIONES**, en un 7,5% sobre el monto de la condena conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó en un salario mínimo legal a **COLFONDOS**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JUAN FERREIRA MEDINA contra COLPENSIONES- RAD: 2019-043**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 7,5% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 7,5% que corresponde a la suma de **dos millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos con 20/100 (\$2.953.813,20)**.

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada en un salario mínimo legal que corresponde a **\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$2.953.813,20</b>
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$1.000.000

**TOTAL**

-----  
**\$3.953.813,20**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **PORVENIR SA**, en 6 salarios mínimos legales mensuales vigente conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó a un salario mínimo legal por cada uno de los demandados - COLPENSIONES Y PORVENIR-.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JUAN DE DIOS MORA ESCOBAR contra PORVENIR Y COLPENSIONES - RAD: 2019-088**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **PORVENIR, en 6 SMLMV** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA en 6 Salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000)**.

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES Y PORVENIR SA en un salario mínimo legal por cada una de ellas que corresponde a **\$2.000.000**.

**Colpensiones .....\$1.000.000**  
**Porvenir sa .....\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$6.000.000</b>	<i>porvenir</i>
Costas de secretaria.....	\$00	
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$2.000.000	<i>a cargo de porvenir y colp</i>

**TOTAL**

-----  
**\$8.000.000**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **COLPENSIONES**, en un 5% sobre el monto de la condena conforme a la sentencia de primera instancia.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JOSE ANGEL CAMARGO YEPES contra COLPENSIONES- RAD: 2019-094**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 23 de enero de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 5% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 5% que corresponde a la suma de **ciento dieciocho mil noventa y tres pesos con 61/100 (\$118.093,61)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 45, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$118.093,61</b>
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$0.000.000

**TOTAL**

-----  
**\$118.093,61**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL** seguido por **HAROLD ALBERTO ACOSTA BRANLY** contra **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.D. Rad 2019-105**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, visible a folio 135 del archivo No. 01 del expediente digital, el Despacho admitió la demanda ordinaria de la referencia, seguida por el señor **HAROLD ALBERTO ACOSTA BRANLY** contra la **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA SAS** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

La demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** se notificó personalmente del auto admisorio el 16 de diciembre de 2019 (folio 139 archivo No. 01) y allegó contestación dentro del término legal, el 22 de enero de 2020 (Folios 179 a 214 archivo No. 01), por lo que en la parte resolutive de esta providencia así se declarará y se le reconocerá personería jurídica al representante legal de la misma.

Ahora bien, en su contestación, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** (folio 389 y ss., archivo No. 01). Llamamiento sobre el cual se pronunció el Juzgado en proveído del 26 de febrero de 2020 (folios 422 a 42 archivo No. 01), ordenando notificar personalmente al llamado en garantía y corriéndole traslado por el término de ley.

Aunque en sendos memoriales el apoderado del extremo activo refiere que la llamada en garantía contestó el 02 de julio de 2020, en el sumario solo obra como primer pronunciamiento de esta visible en el archivo No. 14 y reiterado en el No. 17. En consecuencia, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** el 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores y la solicitud incoada por esta en este sentido, mediante memorial visible en el archivo no. 14. Asimismo, se tendrá como contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la compañía en comento y se le reconocerá personería jurídica al togado.

Ahora bien, solicita la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** se aclare el auto del 04 de mayo de 2021, para que se indique que el correo electrónico recibido por su representada con la citación para notificarse es del 6 de mayo de 2020 y que el mismo fue remitido por la firma que representa a Colombia Telecomunicaciones. Sin embargo, al observarse que tal declaración carece de sentido, en la medida que la llamada en garantía se notificó por conducta concluyente, se desestimará esta solicitud.

Por otro lado, se advierte que el extremo activo allegó al plenario las documentales obrantes en los archivos No. 12 y 13. No obstante, el Despacho las rechazará por extemporáneas, teniendo en cuenta que no fueron allegadas con la demanda, tal como lo exige el artículo 25 del CPL y de la SS, y el artículo 82 del C.G.P., aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S.

Finalmente, advirtiéndose que a pesar de los diversos requerimientos que le ha hecho el Juzgado para que notifique a la demandada **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA SAS**, no ha procedido de conformidad, el Juzgado le hará un último requerimiento en este sentido advirtiéndole que, de no acatarlo, se aplicará la consecuencia jurídica prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S., respecto de la **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA SAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, como apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, en los términos del poder allegado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS VALEGA PUELLO** como apoderado sustituto de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, en los términos de la sustitución anexada.

**CUARTO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** el 21 de mayo de 2021.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

**SEXTO: DESESTIMAR** la solicitud de aclaración del auto datado 04 de mayo de 2021, elevada por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, a partir de lo expuesto en el acápite considerativo de este auto.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** como apoderada judicial de la llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los términos del poder allegado.

**OCTAVO: RECHAZAR** por extemporáneo el material probatorio allegado por el demandante, obrante en los archivos No. 12 y 13 del expediente digital.

**NOVENO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al demandante para que notifique personalmente a la demandada **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA SAS**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la consecuencia jurídica prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S., respecto de la **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNAN VINERO DIAZ**  
**JUEZ**

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 45, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **INVERAPUESTAS DE LA GUAJIRA SA**, en un 7% sobre el monto de la condena conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó a costas y agencias al apelante (*demandante*) a un salario mínimo legal.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JUAN BAUTISTA MATEUS SARMIENTO contra INVERAPUESTAS DE LA GUAJIRA SA RAD: 2019-136.**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 7% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 7% que corresponde a la suma de **cuatrocientos sesenta mil setecientos cincuenta y tres pesos con 44/100 (\$460.753,44).**

En segunda instancia se condenó al demandante apelante a un salario mínimo legal que corresponde a **\$1.000.000-**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$460.753,44</b>
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$1.000.000 <i>a cargo demandante</i>

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **COLPENSIONES**, en un 6% sobre el monto de la condena conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó a costas y agencias al apelante (*demandado*) a un salario mínimo legal.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **ENA DE JESUS NORIEGA RAMOS contra COLPENSIONES RAD: 2019-140.**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 6% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 6% que corresponde a la suma de **trescientos sesenta y unos mil ciento noventa y siete pesos con 36/100 (\$361.197,36).**

En segunda instancia se condenó al demandado apelante a un salario mínimo legal que corresponde a **\$1.000.000-**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$361.197,36</b>
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	<u>\$1.000.000</u>
<b>TOTAL</b>	<b>1.361.197,36</b>

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, Cuatro (4) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias fijadas en auto del 5 de julio de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CARLOS SEPULVEDA PARRA contra CONSTRUAGRO RAD: 2019-242**

Santa Marta, Cuatro (4) de agosto de 2022

**De la aprobación**

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 5 de julio de 2022, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en un 5% sobre el monto de la obligación que corresponde a de **\$2.050.008,15**.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** - Visito el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** fijadas en el juicio de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 5 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **45**, fijados a las 08:00 a.m.

---

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LUIS ALBERTO VELEZ VANEGAS contra COLPENSIONES.**

**RAD. 2020-013**

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES aportó memorial otorgando poder en fecha 3 de marzo de 2022 y la respectiva contestación de la demanda en la misma fecha, que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del año en curso, la Dra. Piedad Vega Polo subsanó la contestación bajo el entendido que allegó poder otorgado para actuar en representación de Colpensiones; sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: *ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte

resolutiva se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

### **AUTO**

**PRIMERO. Tener** por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO. Tener** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO. Reconocer** personería a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 2 del archivo pdf. No. 13 del expediente digital.

**CUARTO. FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **viernes, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

**QUINTO.** Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web [www.juzgadoprimerolaboral.com](http://www.juzgadoprimerolaboral.com), en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **5 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido ROBERTO REY REY en contra de SOCIEDAD MINERA SAN GREGORIO y JOSE LEONARDO VARGAS AVILA**

**RAD. 2020-150**

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allegó constancia de notificación mediante correo electrónico certificado de la empresa Servientrega (archivo pdf No. 20), en el cual se observa que los demandados tanto persona jurídica como persona natural les fue remitido el auto admisorio y la demanda el 25 de noviembre de 2021 a los correos: [imsg.carbon@gmail.com](mailto:imsg.carbon@gmail.com) y [carboncolombia2017@hotmail.com](mailto:carboncolombia2017@hotmail.com) con constancia de acuse de recibido de la misma fecha y transcurrido el término del traslado las partes accionadas guardaron silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

**AUTO**

**PRIMERO. Téngase por no contestada** la demanda por parte de SOCIEDAD MINERA SAN GREGORIO y JOSE LEONARDO VARGAS AVILA.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **5 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por EDLER LEAL FONTALVO contra COLMENA ARL- COLPENSIONES – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

**RAD. 2021-199**

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas **COLMENA SEGUROS ARL- COLPENSIONES – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** aportaron los poderes y las respectivas contestaciones de la demanda, dentro de la oportunidad legal.

Sería consecuente fijar fecha para la audiencia, sin embargo, con la contestación de demanda de COLMENA SEGUROS ARL se propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**. Por economía procesal y bajo las facultades del artículo 48 del CPTSS, para integrar el contradictorio y poder evacuar las audiencias con las partes comprometidas en el conflicto, el Despacho procede a estudiar la posible vinculación de ASEGURADORA DE VIDA BOLIVAR S.A.

Alega el apoderado de la accionada Colmena Seguros ARL, la falta de integración litisconsorcio respecto a ARL SEGUROS BOLIVAR; por cuanto pone de presente que desde el pasado 31 de diciembre del 2018, el señor Leal Fontalvo se encuentra desafiliado de Colmena Seguros S.A., y se encuentra afiliado a la ARL Seguros Bolívar, por lo que asegura, que hasta esa fecha Colmena ARL estuvo obligada al reconocimiento de prestaciones asistenciales y/o económicas a favor del hoy accionante, derivadas de enfermedades laborales.

Señala que la nueva afiliación del Empleador en la ARL Bolívar supone que los aportes del Sistema General de Riesgos Laborales financian esas prestaciones económicas y están siendo pagados a esa nueva administradora de riesgos laborales y no a Colmena Seguros, por ello, indica que es a la ARL Seguros Bolívar a quien correspondería cubrir las prestaciones asistenciales y económicas, en el remoto caso en que se considerara que las patologías que aquejan al demandante tienen la connotación de enfermedades laborales.

**En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:**

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** a **ARL SEGUROS BOLIVAR**?

**DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**

**“ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De conformidad con la prueba documental aportada por el apoderado de Colmena Seguros ARL, es decir, la constancia de afiliación vigente del demandante a la ARL Bolívar desde el 1 de enero de 2019 y dada la controversia en el derecho reclamado, se ordena la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto de la SEGUROS BOLIVAR ARL S.A.-, al considerar necesaria su intervención para efectos de tomar una decisión de fondo. Se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

#### **AUTO**

**PRIMERO. Tener** por contestada la demanda por parte de las demandadas COLMENA SEGUROS ARL- COLPENSIONES – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO. Reconocer** personería al Dr. **ALAN JOSE JIMENEZ URBINA**, como apoderado judicial de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en los términos del poder conferido y aportado a folio 13 del archivo 16 del expediente digital.

**TERCERO. Reconocer** personería a la Dra. **PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO**, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 3 del archivo 15 del expediente digital.

**CUARTO. Reconocer** personería al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZO**, como apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos de la certificación aportada a folio 27-28 del archivo 17 del expediente digital.

**QUINTO. Reconocer** personería al Dr. **ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ**, como apoderada judicial de COLMENA SEGUROS ARL, en los términos del poder conferido y aportado a folio 22 del archivo 20 del expediente digital.

**SEXTO. VINCULAR** como litisconsorte necesario al presente proceso a la ASEGURADORA DE VIDA BOLIVAR S.A.

**SEPTIMO. NOTIFIQUESE** personalmente a SEGUROS BOLÍVAR ARL S.A. de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. CORRASE traslado a los llamados en garantía, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique el llamado a integrar la litis

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **5 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ARMANDO LUIS HERNANDEZ VILLALBA contra AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA. S.C.A.**

**RAD. 2021-238**

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 4 de agosto del año en curso no se puede realizar, aun cuando el Juzgado realizó las diligencias pertinentes para lograr la colaboración del Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo para lograr la conexión del demandante y sus testigos desde ese municipio; el apoderado del accionante insistió en el aplazamiento de la audiencia ante las dificultades de acceso a las tecnologías de su representado, se admite el aplazamiento ante la dificultad para y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso del art. 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, atendiendo a las dificultades presentadas por la carencia de herramientas tecnológicas del demandante y sus testigos, quienes residen y laboran en el municipio de Algarrobo (Magdalena), y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 37 del C.G.P. y el art. 171<sup>2</sup> se hace necesario solicitar la colaboración y apoyo el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo, para efectos de lograr la conexión de los testigos decretados a favor de la parte demandante como son los FABIO ENRIQUE GUTIERREZ PERTÚZ, JAIRO RAFAEL OROZCO MIRANDA y FRANKLIN JOSÉ GALVÁN PADILLA, e inclusive del demandante para que se puedan conectar a la audiencia señalada para el día primero (1<sup>o</sup>) de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m. desde las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo. Oficiese en tal sentido al juzgado comisionado.

---

<sup>1</sup> **Inciso 2<sup>o</sup> art. 37 C.G.P.** La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial. No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente. Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes. **PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

## AUTO

**PRIMERO. SE ADMITE EL APLAZAMIENTO** solicitado por la parte demandante y se **FIJA** nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **martes, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

**SEGUNDO. Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo (Magdalena),** a fin de que preste su colaboración y apoyo para efectos de lograr la conexión de los testigos decretados a favor de la parte demandante como son los **FABIO ENRIQUE GUTIERREZ PERTÚZ, JAIRO RAFAEL OROZCO MIRANDA** y **FRANKLIN JOSÉ GALVÁN PADILLA,** e inclusive del demandante para que se puedan conectar a la audiencia señalada para el día primero (1°) de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m. desde las instalaciones de su despacho. Oficiese por secretaria.

**TERCERO.** Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web [www.juzgadoprimerolaboral.com](http://www.juzgadoprimerolaboral.com), en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.</b> Santa Marta. – En la fecha <b>5 de agosto de 2022,</b> se notifica el auto precedente por ESTADO N° <b>45,</b> fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por EDLER LEAL FONTALVO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS BOLIVAR ARL.**

**RAD. 2021-405**

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS BOLIVAR ARL** aportaron memorial otorgando poder en fecha 20 y 18 de enero del año en curso y las respectivas contestaciones de la demanda en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la entidad accionada por cuanto la parte demandante no allegó el soporte respectivo.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: *ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS BOLÍVAR ARL a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte

resolutiva se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Sería consecuente fijar fecha para la audiencia, sin embargo, con la contestación de demanda de SEGUROS BOLIVAR ARL propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**. Por economía procesal y bajo las facultades del artículo 48 del CPTSS, para integrar el contradictorio y poder evacuar las audiencias con las partes comprometidas en el conflicto, el Despacho procede a estudiar la posible vinculación de COLMENA SEGUROS ARL S.A.

Alega el apoderado de la accionada Seguros Bolívar ARL, la falta de integración litisconsorcio respecto a ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA; por cuanto pone de presente que es esta ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante, antes de enero de 2019, conforme a los hechos de la demanda y de las pruebas documentales dicha ARL participó en las calificaciones de pérdida de capacidad laboral del demandante, que no obstante a lo anterior, en relación con los dos (2) dictámenes de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez y de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Magdalena, no señalan la fecha de estructuración, por lo que en el evento hipotético y remoto que el despacho acceda a tener el dictamen que allegó la parte demandante con el escrito de demanda proferido por el Dr. RAUL FERNANDO BALAGUERA Especialista en Salud Ocupacional UNIVERSIDAD LIBRE MEDICINA LABORAL Y DAÑO CORPORAL, determina que la enfermedad Desgarro de menisco medial rodilla derecha, es de origen laboral, se debe que integrar a la ARL a la que estuvo afiliado el demandante anteriormente a la aquí accionada, para poder determinar la exposición del riesgo, del demandante para adquirir dicha enfermedad.

**En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:**

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** a **ARL COLMENA SEGUROS**?

## **DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**

**“ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De conformidad con la prueba documental aportada por el apoderado de Seguros Bolívar ARL, es decir, la constancia de que el demandante estuvo afiliado a COLMENA SEGUROS ARL hasta el 31 de diciembre de 2018 y dada la controversia en el derecho reclamado, se ordena la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto de la COLMENA SEGUROS ARL S.A., al considerar necesaria su intervención para efectos de tomar una decisión de fondo. Se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

### **AUTO**

**PRIMERO. Tener** por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO. Tener** por contestada la demanda por parte de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

**TERCERO. Reconocer** personería al Dr. **ALEXANDER GÓMEZ PEREZ**, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR ARL, en los términos del poder conferido y aportado a folio 23-24 del archivo 06 del expediente digital.

**CUARTO. Reconocer** personería al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZO**, como apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos de la certificación aportada a folio 132-133 del archivo 09 del expediente digital.

**QUINTO. VINCULAR** como litisconsorte necesario al presente proceso a la COLMENA SEGUROS ARL S.A.

**SEPTIMO. NOTIFIQUESE** personalmente a COLMENA SEGUROS ARL S.A de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. CORRASE traslado a los llamados en garantía, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique el llamado a integrar la litis

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **5 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

EO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-101-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTIN JOSE RAMIREZ PARRA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO A TRATAR:**

Examinado el libelo en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este despacho que el libelo introductorio no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco las exigencias contempladas en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se ordenará adecuar la demanda a las exigencias de dicha norma Por lo que se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente asunto remitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

**SEGUNDO.** Ordénese a la demandante adecuar la demanda según los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al envío de la misma de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días con tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
Juez.

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.</b> Santa Marta. – En la fecha <b>05 DE Agosto de 2021</b>, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <b>45</b>, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00127-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ELIECER MARTINEZ BARRAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ BARRAZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25<sup>a</sup> y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ BARRAZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2022-00127

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** poder al **Dr. JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**QUINTO:** Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico [j011csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta- en la fecha 05 de AGOSTO de  
2022, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° 45, fijados a  
las 08:00 am

\_\_\_\_\_  
Secreterio(a)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00132-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCELINO ANTONIO OSPINO MADRID</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS</b>

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **MARCELINO ANTONIO OSPINO MADRID** CONTRA **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25<sup>a</sup> y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARCELINO ANTONIO OSPINO MADRID** CONTRA **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos

establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** poder al Dr. **MIGUEL ÁNGEL DE LUQUE CEPEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**QUINTO:** Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico [j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta- en la fecha 05 de AGOSTO de  
2022, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° 45, fijados a  
las 08:00 am

\_\_\_\_\_  
Secreterio(a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00134-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO ARIZA ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GOEODITEC INGENIERIA S.A.S</b>

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **FELICIANA MELO MARIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

**EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.**

Al realizar el estudio de la demanda esta Agencia Judicial, se percató de que aun cuando envía el escrito de demanda a la empresa GOEODITEC INGENIERIA S.A.S, no hace lo mismo con la ARL SURA por lo cual se le requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditarlo a esta dependencia judicial.

**SE RELATAN DOS O MAS HECHOS EN EL MISMO NUMERAL.**

A) El numeral 7° del artículo 25 del CGP, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales 9,10,11,12,13,14,18, no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos numerales se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un

mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho i) un sujeto, un verbo o predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) nomás de un renglón o línea y media.

### **FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA**

El numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la demanda deberá contener la estimación de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia.

El numeral primero del artículo 26 del CGP dice que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al realizar el estudio de la demanda este despacho observó, que la parte actora no realizó una cuantificación razonada de la cuantía, pues en sus pretensiones solamente indicó que la parte accionada debía pagar indemnizaciones. Posteriormente en el acápite de cuantía, dice que a la demanda *“debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera instancia, ya que la cuantía es superior a 45 salarios mínimos legales vigentes”* sin determinar porqué.

No basta solo estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que se discrimine y sustente el origen de la suma que determine por qué la pretensión debe ser de única o de primera instancia.

Por lo anterior se le REQUIERE al apoderado de la parte demandante que cuantifique, de manera razonada, las pretensiones de la demanda, argumentando de esa forma el por qué este despacho es competente para atenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

**TERCERO:** Tener a la persona jurídica **HARLINS VANNESSA GARCIA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 05 **AGOSTO de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 45**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	47001310500120220013500
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIRA ESTHER ESQUEA CHAVES
<b>DEMANDADO</b>	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante en fecha de 23 junio de 2022.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso?

**MARCO JURÍDICO**

*“Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. [...]”*

**CASO A ESTUDIO**

Como quiera que el artículo 92 del Código General del Proceso faculta el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, situación que se presenta en el caso de estudio, de conformidad con el informe secretarial (Archivo 2), el Despacho accederá a la solicitud de retirar la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda interpuesta por la señora ELVIRA ESTHER ESQUEA CHAVES contra FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES de conformidad con el artículo 92 del CGP

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Despacho y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta – En fecha 05 de AGOSTO de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 45 fijados a las 8:00 AM.

\_\_\_\_\_

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00136-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	LOLY LUZ PACHECO ROMERO
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRIBUIDORA CHALOS S.A.S.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **LOLY LUZ PACHECO ROMERO** contra **DISTRIBUIDORA CHALOS S.A.S.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el Decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**Ley 2213/2022 Artículo 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

**de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Ley 2213/2022 Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

### **VALORACIÓN DE REQUISITOS**

a) El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

b) Exige, además, el artículo ya mencionado, que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica de la parte demandante ni de los testigos, por lo que, se le requiere al profesional del derecho, a fin de que los suministre.

c) También observa este operador judicial, que la dirección de correo electrónica proporcionada por el apoderado en la demanda, no concuerda con la estinada oficialmente para la recepción de notificaciones judiciales y que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se aporta, por lo que se requiere al profesional del derecho para que corrija esta diferencia o que confirme que ese buzón electrónico es usado por el demandado, informe la forma como lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

**TERCERO:** Tener al Dr. **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS,,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 26 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 05 de Agosto de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 45**, fijados a las 08:00 a. .m

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial en el que solicitó corrección del numeral primero del auto que admite la demanda, en pues se incluyó como demandado a una persona jurídica que no hace parte del proceso. Pasa para lo pertinente.

**DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES**

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>47001310500120220014200</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIANA JOSE RODRIGUEZ COLINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOLMEN LEANDRO GUTIERREZ RAMIREZ como propietario del establecimiento de comercio y HOTEL JADI SANTA MARTA ahora HOTEL CASA JARDÍN</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto que admite la demanda de fecha catorce (14) de junio de 2022, en la misma se advierte que se cometió un error involuntario al incluir dentro de las partes demandadas a la persona jurídica **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.** cuando ésta no hace parte en el proceso de la referencia, razón por la cual se procede a corregir el auto antes mencionado.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que admite la demanda de fecha catorce (14) de junio de 2022, en el sentido de tener como parte demandada para todos los efectos a **JOLMEN LEANDRO GUTIERREZ RAMIREZ como propietario del establecimiento de comercio y HOTEL JADI SANTA MARTA ahora HOTEL CASA JARDÍN** y no a **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.**

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta – En fecha 05 de AGOSTO de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 45 fijados a las 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)